REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 2019-01438

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Old Mutual Seguros de Vida S.A., frente a Jesús Andrés Fernando Roncancio Espinosa.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 11 de septiembre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 42), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por $3.360.000, correspondiente al capital contenido en el título ejecutivo que se ejecuta; los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se cancele la obligación, calculados a la tasa máxima permitida por la ley (ibid. Pág. 36)

2. Como soporte fáctico adujo que, el 16 de marzo de 2016, ella celebró con el demandado un contrato de agente independiente de seguros, y en "garantía de la obligación correspondiente a la devolución de las comisiones anticipadamente canceladas", el aquí demandado suscribió un pagaré a su favor.

En desarrollo de ese negocio jurídico, el señor Roncancio Espinosa quedó obligado a reembolsar $3.360.000, la cual hasta la fecha no ha sido cancelada; por lo que haciendo uso de la garantía

otorgada y firmada por el demandado consistente en un pagaré presentó demanda ejecutiva con base dicho título valor, con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2018 (ibid. Págs. 34-36).

3. Mediante auto del 1° de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (ibid. Pág. 46), del que se notificó personalmente el accionado el 5 de marzo de 2020 (ibid. Pág. 48), quien reconoció la existencia jurídica del contrato narrado en la demanda, donde su función era la de "comercializar los productos" de dicha compañía con clientes potenciales y personas naturales que contaran con la capacidad económica de adquirir un seguro" a cambio de una comisión sufragada "al siguiente mes de la venta".

Sostuvo que el cliente por el que lo "están demandando para que reembolse el dinero de la comisión cumplió con todas las políticas exigidas por parte de dicha aseguradora", puesto que "tomó" la póliza, realizó el pago, firmó los documentos requeridos por la demandada con su respectivo pagaré, realizó gestión comercial; y en el momento que la cliente Linda Tatiana Sabogal cumplió lo establecido, la demandada le exigió "la devolución de la comisión y no tuvo en cuenta la gestión" que realizó "durante tres meses y los gastos que esto trae"; y no devolvió estas sumas porque la demandante no le volvió cancelar comisiones que tenía pendientes de pago, como por ejemplo la de Marco Antonio Canchila Vásquez por $1.000.000; y le adeuda $1.000.000 a Linda Tatiaana; tampoco descontó del dinero cuya devolución solicita de los impuestos como seguridad social y retención en la fuente (pdf. 02ccontestaciondemanda).

4. Mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de 10 días (pdf 08autocorretrasladoexcepciones), quien negó las afirmaciones realizadas por la parte demandada en su contestación, en especial que no adeuda comisión alguna al

accionado, puesto que “no agotó el conducto regular utilizado para la cancelación de comisiones” “establecido en el contrato” y este se finiquitó por “terminación automática” “por el no pago de tres primas en los dos primeros años, y al realizarse solo el pago de una prima no hay lugar a devolución alguna. Respecto al AIS, al haberse terminado el seguro de manera anticipada se materializa la obligación de devolver la comisión anticipada que recibió” y los hechos de la contestación “carecen de pruebas que les den soporte” (pdf. 09contestaciondemanda).

5. Finalmente, por providencia del 28 de octubre de 2021 se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente y al no existir otras por practicar se dispuso a dictar sentencia anticipada y a fijar por secretaría en la lista que ordena el inciso 2° del artículo 120 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 1° de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré sin número aceptado por el demandado (pdf. 01cuaderno1. Pág. 7), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Jesús Andrés Fernando Roncancio Espinosa, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe ($3.360.000) el 23 de agosto de 2018; mientras funge como acreedora la compañía Old Mutual Seguros de Vida S.A. (pdf. 01cuaderno1. Pág. 7).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (demandado), su capital ($3.360.000), y la fecha para pagarse (23 de agosto de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, de la contestación de la demanda se coligen varias excepciones propuestas por el señor Roncancio Espinosa, que pese a no llamarlas así expresamente en su escrito se le deben resolver, por cuanto para estructurarse una basta que la parte convocada aduzca "hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada"[1].

3. De otro lado, al no circular el título valor el obligado cambiario está habilitado por el numeral 12 del artículo 784 del Estatuto Mercantil para esgrimir contra la pretensión fundada en un pagaré las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, cuya justificación se encuentra en que "cuando se enfrentan partes inmediatamente contratantes (girador-beneficiario; endosante y su endosatario; avalista-avalado;

[1] CSJ. SC. G.J. CCXVI, pág. 61, citada por CSJ.SC. Sentencia de casación del 27 de agosto de 2002. Exp. No. 6368. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

girador aceptante) concurren dos negocios jurídicos: el que sirve de fuente a la convención cambiaria que se llama, según la nomenclatura corriente en la doctrina, relación subyacente, causal o fundamental, y el que se concreta en la creación o transferencia del título-valor. Pues bien: en estos casos, y solamente entre dichas partes, la función que cumple el título-valor es muy restringida -casi que se reduce a una modesta garantía- porque entre las partes el debate va más allá del marco estrictamente cambiario, ya que resulta no solo pertinente sino tal vez más importante, lo que se pueda reclamar u oponer en virtud del negocio subyacente. Sobre esas bases proceden tanto las excepciones cambiarias como las personales, incluidas en estas las llamadas causales. En resumen, <<se puede afirmar que, entre el deudor y el poseedor inmediato, el régimen de la relación queda prácticamente igual al que se tendría si el acreedor invocase la relación personal, sin el auxilio de un título de crédito>>[2]"[3].

4. Ahora bien, el demandado alegó que le están cobrando el reembolso de la comisiones de Linda Tatiana Sabogal, pero no tuvieron en cuenta la gestión que realizó durante 3 meses y los gastos que esto trae; no obstante, el demandado no aportó prueba de la realización de alguna gestión orientada a la toma del seguro por parte de la citada señora; ni los gastos en que incurrió en esa labor, por lo que la misma se desestima, por cuanto no cumplió con la carga de acercar pruebas que la acreditarán tal como lo establece el artículo 167 del CGP, por lo que si su esfuerzo fue "insuficiente para demostrar un hecho del cual depende el éxito… de su defensa, inevitablemente el hecho ha de tenerse por inexistente y a lo mejor de allí derive el fracaso de su posición en el litigio"[4].

---

[2] PELLIZI, Giovanni. Principi di diritto cartolare. Bologna. Zanichelli. 1967. Pág. 120, citado por Gilberto Peña Castrillón.
[3] PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Págs. 230-231.
[4] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 3. Pruebas civiles. 2ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica. 2018. Pág. 255.

Adicionalmente, el negocio jurídico subyacente que dio origen al título valor fue el contrato de agente independiente de seguros suscrito por el demandado con la demandante el 16 de marzo de 2016, donde aquel -como agente independiente- tenía la obligación de promover la celebración de contratos de seguros entre Old Mutual y terceros sean personas naturales o jurídicas, donde no se reconoció por esa labor algún pago por concepto de gastos, pues en la cláusula primera expresamente se dice que el señor Roncancio Espinosa realizaría la intermediación "por sus propios medios"; mientras la sexta resalta que "los costos de desplazamiento dentro o fuera del territorio nacional y en general todos los gastos ocasionados con la labor de intermediación correrán única y exclusivamente por cuenta del agente independiente, salvo acuerdo previo y escrito con OLD MUTUAL" (pdf. 01cuaderno1. Págs. 8 Y 12).

De este pacto se colige que los gastos derivados de la intermediación, entre ellos las gestiones realizadas por el demandante con la señora Linda Tatiana Sabogal, los debe asumir exclusivamente el demandado; salvo acuerdo expreso y escrito en contrario, que para esta potencial cliente no existe, o por lo menos no se incorporó al expediente; por lo que no hay lugar a reconocer ningún valor por gastos de gestión.

Adicionalmente, el demandado alegó una compensación entre una comisión que tiene retenida a su favor por la suma de $1.000.000, por clientes como Marco Antonio Canchila Vásquez; pero no obra en el expediente prueba que acredite la existencia de esa obligación a cargo de la demandante, puesto que esta no lo reconoció ni el accionado trajo algún medio de prueba que lo acreditara, y para que opere la compensación es necesario que las partes "*sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie*"[5]; puesto que, con este presupuesto se trata de evitar un doble pago, sustituyéndolo por una simple operación aritmética, en

[5]Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 16 de septiembre de 2005. Referencia: Expediente: C-1100131030321998-13220-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

virtud de la cual según las voces del artículo 1714 del Código Civil por este medio se extinguen ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores.

Ahora, para que la compensación pueda operar se requiere, inexorablemente, reunir varios requisitos, que el Código Civil enumera en el artículo 1715, en primer lugar es necesario que cada uno de los sujetos sea simultáneamente acreedor y deudor del otro; en segundo lugar, las obligaciones que los vinculan deben tener como objeto prestaciones "homogéneas" o, en palabras del Código Civil "Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad" (art. 1715, numeral 1); en este caso, no basta que las cosas sean fungibles, sino que se necesita algo más para que opere la compensación y ello es que las prestaciones que se van a compensar sean fungibles entre sí.

En tercer lugar, se requiere que las deudas que se van a compensar sean actualmente exigibles. Es decir, que en las mismas se haya cumplido el plazo, y no estén sometidas a condición suspensiva; en cuarto y último lugar, que las deudas sean líquidas, esto es, que su existencia sea cierta y su cantidad se encuentre determinada.

De estos requisitos la parte accionada no cumplió ninguno, toda vez que la única obligación probada es la aquí recaudada, por lo que solo el demandado es deudor de la demandante por una obligación clara y actualmente exigible respaldada en un título valor; mientras la afirmada por el señor Roncancio Espinosa no pasó de ser una manifestación del demandado, vale decir, sin prueba.

Y frente a la retención de $1.000.000 por la demandante a la señora Linda Tatiana ese hecho no se encuentra acreditado y en el caso de estarlo no afectó el patrimonio del aquí demandado; y aunque estuviera acreditado tampoco tendría prosperidad la compensación alegada, por cuanto "Al margen de los demás

requisitos que se exigen para que opere la compensación, es requisito *sine qua non* que las partes sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie, como expresamente se exige en los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, lo cual significa, como es de simple lógica, que ningún deudor puede oponer a su acreedor las deudas que éste tiene con terceros, por la potísima razón de que por regla de principio nadie puede disponer de los derechos de los demás"[6] (se subraya).

No se acreditó que al demandado se le hayan realizado descuentos por concepto de seguridad social, retención en la fuente, y no es necesario realizarlo, por cuanto el dinero reclamado corresponde a comisiones anticipadamente pagadas, que al terminarse el contrato de intermediación debía el accionado restituirlos en su integridad, puesto que no se trata de un pago por los servicios prestados por el demandando (comisión), sino de una restitución de un dinero que se pagó por adelantado por un trabajo que no se alcanzó a ejecutar por el señor Roncancio Espinosa.

La misma suerte corre el argumento de que la demandante no quiso conciliar lo aquí recaudado, puesto que hace parte de la autonomía de la voluntad de la compañía Old Mutual Seguros de Vida S.A., decidir si pacta con el demandado una transacción, etc. (artículo 1602 del Código Civil) y en el caso de no hacerlo puede válidamente ejercer las acciones legales ante los jueces competentes, como, en efecto, hizo con este proceso.

Finalmente, el acreedor en un proceso ejecutivo tiene el derecho a embargar cuentas de ahorro de su deudor, puesto que así lo faculta el numeral 10 del artículo 593 del CGP con miras a logar la finalidad del proceso ejecutivo que "autoriza al acreedor a perseguir el patrimonio del deudor"[7] para obtener la satisfacción

---

[6] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 16 de septiembre de 2005. Referencia: Expediente: C-1100131030321998-13220-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[7] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Bogotá. 2017. Pág. 60

plena de su obligación, con “fundamento en el principio de que la totalidad del patrimonio del deudor responde por sus obligaciones”[8], donde está incluido el dinero que tenga este ahorrado en entidades financieras.

5. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra el demandado Jesús Andrés Fernando Roncancio Espinosa, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUERTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $250.000,00 M/cte.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del

[8] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 3

CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**71**___ del _**16 DE DICIEMBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eaf6e9eb4af3fba6a38285546d8c29972a6b0133835bbb3ae8b6a5bb64859f**
Documento generado en 13/12/2021 07:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica